

12 JULIO
2021

BOLETÍN LEGAL & TRIBUTARIO

BOLETÍN NO. 15

EN ESTA EMISIÓN

1 / LA DIAN DESARROLLA LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DEL PAGO DE REGALÍAS

2 / SE MODIFICA EL PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE ELECTRÓNICO

3 / EL REQUISITO DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES SE PUEDE REALIZAR POR MEDIOS DIGITALES

4 / LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS DE BODEGAJE, TRANSPORTE Y NACIONALIZACIÓN EN ZONAS FRANCAS NO SE CONSIDERAN SERVICIOS INTERMEDIARIOS

5 / EL ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DESTINADO A LA COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS, EN SALAS DE CINE, NO SE LE APLICA LA EXCLUSIÓN DE IVA DEL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 476 DEL E.T.

6 / LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EXTRANJERAS Y LAS ONG SÍ PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN

LA DIAN DESARROLLA LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DEL PAGO DE REGALÍAS

Según la DIAN en Concepto 921 del 24 de junio de 2021, las regalías pagadas a la Agencia Nacional de Minería son deducibles, siempre que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Art. 107. Las expensas necesarias son deducibles. *Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan **relación de causalidad** con las actividades productoras de renta y que sean **necesarias** y **proporcionadas** de acuerdo con cada actividad. (...)*



CRITERIOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 107

La DIAN por medio del mencionado Concepto se remite a la Sentencia de Unificación del 26 de noviembre de 2020 la cual desarrolla los siguientes criterios:

1 RELACIÓN DE CAUSALIDAD

En cuanto a la relación de causalidad exigida por la norma se refiere al nexo causa- efecto que debe existir entre la erogación y la actividad generadora de renta para el contribuyente. El Consejo de Estado aclara que el objeto social no es una limitante para establecer la actividad productora de renta respecto de la cual nace el nexo causal.

2 NECESIDAD

Por otro lado, el requisito de necesidad exige que la expensa debe intervenir directa o indirectamente en la obtención de ingresos de forma que ayude a generarlos. Sin embargo, esto no significa que la aptitud productiva esté condicionada a la obtención efectiva de los ingresos.

De igual manera, se recalca que para la valoración del criterio de necesidad en cada situación particular es necesario la aplicación de un juicio desde la **óptica comercial**, por lo tanto es necesario determinar si la expensa resultaba requerida o provechosa para el desarrollo de la actividad productora de renta en situaciones de mercado.

Por lo tanto, la necesidad vista desde una óptica comercial no está condicionada por la inevitabilidad o indispensabilidad, el carácter forzoso por causas legales o contractuales, la obtención de utilidades y el cariz habitual o novedoso que presente la expensa en el mercado.



3 PROPORCIONALIDAD

Finalmente, la proporcionalidad corresponde a la medida y a la prudencia de la erogación, frente al provecho económico que el contribuyente espera obtener al incurrir en ella. Este requisito impide que el monto de la erogación exceda aquello que sea justificable en términos comerciales acorde con la actividad económica específica desarrollada. La Sala aclara que no es necesaria una comparación entre la erogación y la renta bruta del contribuyente para verificar su magnitud, sino que, se debe determinar si el monto resulta razonable en el marco de la actividad empresarial realizada por el contribuyente y en el contexto de una situación de mercado dada.

[CONSULTE EL CONCEPTO 921 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 DE LA DIAN ACÁ](#)

SE MODIFICA EL PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE ELECTRÓNICO

Vale la pena recordar que el Decreto 358 de 2020 establecía que la implementación del documento equivalente electrónico se debía realizar antes del 30 de junio de 2021, sin embargo, el Decreto 723 del 30 de junio de 2021 estableció que el documento equivalente electrónico deberá ser implementado según el calendario que expedirá la DIAN.

Por otro lado, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte deberá cumplir con los requisitos del artículo 1.6.1.4.12 del Decreto Único Reglamentario y con el requisito de detallar el valor total de la operación discriminando el valor del impuesto sobre las ventas, cuando a ello hubiere lugar, que modificó el Decreto 723 de 2021.

[CONSULTE EL DECRETO 723 DE 2021 ACÁ](#)



EL REQUISITO DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES SE PUEDE REALIZAR POR MEDIOS DIGITALES

La DIAN considera que el requisito de exhibición de documentos originales se entiende surtido a partir de la presentación por medios digitales de los documentos exigidos en tanto que el funcionario tenga pleno conocimiento del contenido de dicha información. Por lo tanto, los documentos exigidos por el artículo 1.6.1.2.11 del Decreto Único Reglamentario para la formalización de la inscripción en el RUT pueden ser presentados por medios digitales, dadas las circunstancias extraordinarias suscitadas por la pandemia del COVID-19.

CONSULTE EL CONCEPTO 912 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DE LA DIAN ACÁ

LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS DE BODEGAJE, TRANSPORTE Y NACIONALIZACIÓN EN ZONAS FRANCAS NO SE CONSIDERAN SERVICIOS INTERMEDIARIOS

Recuerde que en el impuesto a las ventas el servicio intermedio de producción tiene la misma tarifa del IVA que tenga el producto final, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 476 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, según la DIAN los servicios intermedios ocurren dentro de un proceso productivo por medio del cual se fabrican, elaboran o se ponen en condiciones de utilización bienes corporales muebles. De modo que, si del servicio no resulta un bien corporal mueble gravado, excluido o exento o no se presta en forma directa sobre bienes en proceso de transformación, no se estaría hablando de un servicio intermedio, sino de una obligación constitutiva de un servicio diferente.

En consecuencia, la DIAN concluye que los valores pagados a un tercero por servicios logísticos en zonas francas de bodegaje, transporte y nacionalización no pueden ser considerados servicios intermedios de producción y no estarían exentos de IVA debido a que:



1 La empresa extranjera que contrata dichos servicios logísticos es una comercializadora y no es productora de los bienes, por lo tanto, dichos servicios no están involucrados en un proceso productivo.

2 Al ser comercializadora, la empresa extranjera vende los referidos bienes en el mismo estado en que los adquirió; por lo tanto, se presume que los servicios de bodegaje, transporte y nacionalización prestados por el usuario de zona franca constituyen costos de ventas y no costos de producción.

3 Los servicios logísticos antes referidos no permiten per se la obtención de un producto final ni coadyuvan a su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización.

CONSULTE EL CONCEPTO 790 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DE LA DIAN ACÁ

EL ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DESTINADO A LA COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS, EN SALAS DE CINE, NO SE LE APLICA LA EXCLUSIÓN DE IVA DEL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 476 DEL E.T.

El peticionario consulta si el beneficio tributario, consagrado en numeral 15 del artículo 476 del ET, el cual consagra la exclusión en relación con el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales, podría perderse por el funcionamiento concurrente de dos contratos: (i) un arrendamiento de inmueble para salas de cine y (ii) arrendamiento de local comercial destinado a la comercialización de alimentos para su consumo en instalaciones previstas para la proyección de películas. Respecto a lo anterior la DIAN considera que la exclusión del IVA fue consagrada para efectos de la prestación del servicio de arrendamiento con base en objetos contractuales específicos, por lo que dicha exclusión se refiere al arrendamiento de inmuebles destinados de manera específica a eventos artísticos y culturales.



Por lo tanto, de acuerdo con los supuestos señalados por el peticionario, la DIAN estima que se cuenta con dos contratos de arrendamiento diferentes, por lo la exclusión del IVA respecto del arrendamiento del inmueble para salas de cine no se vería afectada por el desarrollo concurrente de un contrato de concesión de espacios comerciales para la comercialización de comidas. Sin embargo, dicho beneficio tributario no resultaría aplicable al servicio de arrendamiento de espacios comerciales, al ser las exclusiones en materia de IVA de carácter restrictivo.

[CONSULTE EL CONCEPTO 911 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 DE LA DIAN ACÁ](#)

LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EXTRANJERAS Y LAS ONG SÍ PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN



Según concepto 100-208221- 920 de la DIAN, el cual se remite a Sentencia No. 16467 del 16 de septiembre de 2010, del Consejo de Estado, las entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro y las ONG pueden pertenecer al Régimen Tributario Especial si cumplen y acreditan los requisitos establecidos en el artículo 19 del E.T. De igual manera se recalcó que, si estas entidades extranjeras en desarrollo de su objeto generan ingresos ordinarios o extraordinarios de fuente nacional, se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta, pero en las condiciones previstas para el Régimen Tributario Especial, conforme con los artículos 356 a 364 del ET.

Sin embargo, la DIAN resalta que, a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, las entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro y ONG extranjeras que deseen pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, deben adelantar los procesos de calificación respectivos con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y el Decreto 1625 de 2016.

[CONSULTE EL CONCEPTO 920 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 DE LA DIAN ACÁ](#)



Asesorías Adicionar S.A.S

Cr 9 # 72 - 81. Ofc 206

Tel. 301 3996268

contacto@adicionar.com.co

Bogotá - Colombia